

Excmo. Ayuntamiento

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 258

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA



477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1862

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Excmo. Sr.: Anualmente se fija el plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes de subsidio a familias numerosas, fundándose la disposición en que así se acuerda, en la necesidad de resolver antes de 31 de Diciembre los expedientes correspondientes a cada una de esas solicitudes.

Esta misma necesidad existe en este año y ha de existir en los venideros, porque el número extraordinario de instancias que anualmente se reproducen y las de los que por primera vez formulan la petición, aumenta considerablemente los expedientes a estudiar y resolver con la rapidez que exige el Real decreto de 30 de Diciembre de 1926, y con el fin de que el trabajo quede normalizado y terminado en 31 de Diciembre y pueda comenzarse el del año siguiente sin el agobio que produce el tener que examinar y resolver el gran número de solicitudes presentadas fuera del plazo marcado en aquellas disposiciones anuales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las instancias pidiendo el subsidio que se concede a las familias numerosas o la continuación del que se esté disfrutando, se formularán y presentarán con todos los documentos complementarios, antes del día primero de Noviembre del corriente año y en la misma fecha terminará el plazo de admisión de las que se formulen en años sucesivos

2.º Los señores Alcaldes, Jefes de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Jefes de los que soliciten el subsidio como funcionarios, no darán curso a las instancias de subsidio que se presenten después de 31 de Octubre y las que les hayan presentado antes de esta fecha las remitirán al Ministerio dentro de los diez primeros días de Noviembre.

3.º Si a pesar de lo dispuesto en los dos números anteriores se recibe en la Sección correspondiente del Ministerio alguna solicitud de subsidio, se tendrá por desestimada la petición y sin más trámite se ordenará su archivo.

4.º También se acordará la desestimación y archivo de las instancias que se presenten faltas de algunos

de los documentos justificativos que preceptúan las disposiciones vigentes, si los interesados no subsanan este defecto, aportando la documentación necesaria, dentro del más breve espacio de tiempo y en todo caso antes del 30 de Noviembre.

5.º Los peticionarios del subsidio consignarán siempre, con toda claridad, en sus instancias el número del expediente, el lugar, parroquia o pueblo, Municipio y provincia donde residan.

6.º Los señores Gobernadores civiles se servirán disponer la inserción de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de la provincia y ordenar a los Alcaldes le den la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles de todas las provincias.

1858

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya ha sentirla el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentirla la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidaridad la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendido por todo el territorio y con extrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español se lleve adelan-

te con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es de reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de su fines. De aquí a necesidad las Juntas locales y provincias de Primera enseñanza, sustituyéndolas «Consejos de Protección escolar», con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los «Consejos de Protección escolar» se sientan obligado a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonada a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferente grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análogas denominación, los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», llamado a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez se promueve con ello la colaboración decidida de la universidad de las actividades escolares desde las clases maternas a la enseñanza para adultos, con cooperación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a lo Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de ello pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el Decreto sobre «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras parte, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria.

donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos Vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 3.º El «Consejo universitario de Primera enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Artículo 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y, por medio de su

Presidente, actuará como Delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Artículo 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Artículo 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º, un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos Vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Artículo 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones del Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta Autoridad, o se dirigirán al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Artículo 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento provisional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interino, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de lo Reglamentos.

5.º Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes

comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedidas no exceda de la suspensión de sueldo por más de mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Artículo 9.º Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de Primera enseñanza», constituido por un representante designado por el Ayuntamiento un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lectura, etc.

5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y

del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

7.ª Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la Zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este benéfico interés de otras personas.

Artículo 14. Los «Consejos escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los «Consejos escolares» serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Artículo 15. Los «Consejos escolares» procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras de los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas», etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales a cuya autoridad se subordinaran dichos Consejos escolares.

Artículo 16. Los ingresos del «Consejo escolar» son los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o

alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la Provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Artículo 18. El presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Artículo 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confíe.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Artículo 20. Los Vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la Autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Artículo 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejeros universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este Decreto.

Artículo 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Artículo 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Artículo 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes

Marcelino Domingo y Sanjuán

1844

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de Mayo último, modificando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 de Abril último, pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas, debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebasa el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de Mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, 7;

Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, ocho; Cáceres, nueve; Cádiz, 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta y Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), 3; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga, (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, 4; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

1844

Ministerio de Comunicaciones

DECRETO

Una de las más hondas perturbaciones que el régimen de Dictadura llevó a la Corporación telegráfica fué la división de la escala general existente al amparo del Reglamento orgánico de 23 de Febrero de 1915, en otras dos que primeramente se llamaron «Directiva» y «De Oficiales u Operadores» y, más tarde, «Directiva» y «Técnica general».

El Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, que tal cosa dispuso, introdujo entre los funcionarios de Telégrafos motivos de inquietud y malestar tan manifiestos, que la propia Dictadura, en su segunda etapa, se vió en la precisión de derogarlo en 6 de Mayo de 1930, tras de dedicarle muy acres censuras.

Pero si en el Cuerpo de Correos alcanzó dicha derogación a refundir aquellas escalas en la general única de que procedían, no acaeció lo mismo en el de Telégrafos, que o la sazón conserva la división de referencia, motivo constante de desunión entre los funcionarios y obstáculo perenne a que los mismos se miren sin desconfianzas; y como, aparte de los criterios arbitrarios que sirvieron para constituir tales escalas, tal división se estructuró con absoluto olvido de las normas

orgánicas de la carrera, el Ministro que suscribe estima llegado el momento de volver por los fueros de la ley en este respecto, tendiendo a restablecer en el Cuerpo de Telégrafos la escala general única.

Ahora bien, para llevar a efecto la fusión de las mencionadas escalas es imprescindible, de un lado, tener en cuenta los principios fundamentales que el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo contiene relativos a la aptitud y capacidad para ascender a las diversas clases y categorías en la relación con las distintas procedencias de los funcionarios, determinantes de muy diferentes situaciones jurídicas; y de otro, los estados de hecho creados en estos últimos años para que aquella fusión, sin lesionar derecho alguno, cause los mínimos perjuicios a unos y otros funcionarios.

Al propio tiempo la experiencia ha hecho observar la escasa eficacia de los estudios de ampliación en tiempos en que el contenido de los mismos resulta inadecuado para el progreso de la técnica de la Telecomunicación y en que pueden satisfacerse las exigencias de la misma mediante cursos regulares y metódicos que faciliten la formación profesional y la de las especializaciones necesarias en relación con el constante avance de aquéllas; motivo por el que sólo con carácter circunstancial y transitorio pueden ser dichos estudios conservados a fin de que los funcionarios que ingresaron bajo su régimen y que inmediatamente pueden resultar afectados por el presente Decreto, adquieran la aptitud reglamentaria y recobrar su puesto relativo en el Escalafón, aconsejándose, para los demás, la implantación de cursillos periódicos y de carácter eminentemente práctico que capaciten a los que los sigan para las funciones de mando, con total independencia de movimiento de las escalas.

Sería muy de desear fundir en una sola escala las dos que actualmente existen; pero no se percibe el medio sin lesionar derechos, y a pesar de la contrariedad que produce la existencia de dos escalas, cuando el criterio del Gobierno unificar las condiciones básicas de la carrera sin postergación en cuanto a los sueldos no existe hoy medio equitativo de deshacer, de una vez, los efectos de muchos años durante los cuales se han seguido normas que llevaron a la dualidad corporativa y sostuvieron competencias antifraternales entre los individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Fundado en los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha del presente decreto se restablece para el Cuerpo de Telégrafos la escala general que existía según los preceptos de su Reglamento orgánico, fecha 23 de Febrero de 1915, y sobre la base de los sueldos, categorías y clases que hoy constituyen las escalas Directiva y Técnica general.

Artículo 2.º En lo sucesivo los ascensos tendrán lugar por rigurosa antigüedad en toda la extensión de la escala, sin perjuicio de lo que en este mismo Decreto

se establece con carácter transitorio en las bases de fusión, y de la condición exigida en el artículo 31 del citado Reglamento orgánico respecto al tiempo de servicios en activo exigido para pasar de una a otra categoría, que queda subsistente.

Artículo 3.º La fusión de las escalas Directiva y Técnica general se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) La escala resultante se formará, en primer término, con los funcionarios que actualmente figuran en Directiva en las categorías, clases y puestos de que la misma consta, y a continuación y por su orden las clases de Jefe de Negociado de tercera, a partir de la convocatoria de 1902, las de Oficiales primeros, segundos y terceros y los aspirantes.

b) Con los funcionarios de la escala Técnica general no comprendidos en el apartado a), se formará una escala a extinguir, compuesta de las categorías y clases que actualmente tiene. La extinción de esta escala se verificará siempre por la clase inferior; el producto de cada vacante se destinará a crear en la Escala general fusionada otra plaza de igual clase y sueldo, disponiéndose, al correr las escalas, de otras tantas vacantes de oficiales terceros.

c) Con carácter transitorio y con referencia a los funcionarios procedentes de las convocatorias para aspirantes de los años 1902, 1905 y 1907, así como para los que, comprendidos en el apartado b), tienen concedidos un plazo por la Real orden de 6 de Mayo de 1930, seguirán vigentes los estudios de ampliación reglamentarios para ascender a la clase de Jefe de Negociado de segunda de la escala general, y recuperarán los puestos perdidos con sujeción a la susodicha Real orden, pero ampliándose el plazo que la misma fija a cuatro años, contados a partir de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid. Los Tribunales para la prueba de los ejercicios correspondientes serán designados por el Director general de Telégrafos y Teléfonos.

d) Quedan suprimidos los estudios de ampliación para los funcionarios procedentes de las convocatorias para Oficiales, fecha 7 de Mayo de 1908 y sucesivas. En sustitución de aquellos estudios se establecerán en la Escuela y en los Centros donde sea posible y señale la Dirección general del Ramo, cursillos trimestrales de carácter práctico, que habilitarán al que los siga y así lo acredite, mediante certificación de asistencia al curso para desempeñar los cargos y funciones que lleven anejo mando, si para ello son designados por quien corresponda, entendiéndose que aquellos que no obtengan dicha certificación seguirán ascendiendo por rigurosa antigüedad, pero no estarán capacitados para ejercer cargos de mando o dirección.

Artículo 4.º Cuando a la cabeza de una clase cualquiera llegaran individuos comprendidos en el apartado c) que no hayan aprobado la ampliación, ascenderán éstos en la mitad de las vacantes, y en la otra mitad los que aprobaron la ampliación, llevando éstos la prefe-

rencia en la alternativa. Los ampliados, al ascender, pasarán a colocarse detrás de último ampliado o delante de aquellos ampliados que ocuparon al ingreso lugar posterior en el escalafón, de acuerdo con el derecho que concede la Real orden de 6 de Mayo de 1930.

Artículo 5.º Se declara a extinguir la clase de Aspirante de Telégrafos; el importe de sus vacantes se invertirá en crear plazas de Oficial tercero a medida que se vayan aquéllas produciendo.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongá al presente Decreto, quedando facultado el Ministro de Comunicaciones para resolver las dudas que sugieran su aplicación, así como para expedir las órdenes necesarias para la mejor ejecución del mismo.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Comunicaciones,
Diego Martínez Barrios

1844

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de Mayo último, modificando la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales o fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 de Abril último, pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas, debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones rebáse el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de Mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de Candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo elec-

toral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, 7; Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, ocho; Cáceres, nueve; Cádiz 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta 1; Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), 3; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga, (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia capital, cuatro; Murcia (provincia) siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, 4; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital) cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno

El Presidente del Gobierno provisional de
la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,
Miguel Maura

1861

Gobierno Provisional de la República

Presidencia

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto del 27 de Marzo de 1925, relativo a la situación de los terrenos pertenecientes al Estado y situados en los límites de soberanía de las plazas de Ceuta y Melilla y a la consolidación de los

derechos relacionados con los mismos y concedidos a particulares, ordenó la constitución de las Comisiones mixtas administradoras en cada una de las plazas antes citadas, delegando en las mismas las facultades que por virtud de las disposiciones vigentes, corresponden al ramo de Hacienda en cuanto se relaciona con los derechos y propiedades del Estado.

Y debiendo radicar en el Ministerio de Hacienda todo lo que se refiere a cuestiones de esta naturaleza por estar atribuido al mismo cuanto concierne a los derechos y propiedades del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer que pasen a depender del Ministerio de Hacienda las Comisiones administradoras del Patrimonio del Estado en Ceuta y Melilla y que el mismo Departamento ministerial sea el competente en todas las cuestiones relacionadas con las propiedades del Estado en aquellas plazas a que se refiere el Decreto antes citado, cesando, en su consecuencia, de intervenir en las mismas la Dirección general de Marruecos y Colonias, que hasta el presente venía realizando estas funciones.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1931.

ALCALÁ-ZAMORA

Señores Ministro de Hacienda y Director general Marruecos y Colonias.

1861

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Por Real decreto-ley de 10 de Agosto de 1927 la Dictadura concedió arbitraria, directa y personalmente a D. Juan March y Ordinas la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, en las condiciones que a bien tuvo. En 30 de Septiembre se otorgó el contrato entre el entonces Director de Timbre, D. Andrés Amado, y el concesionario dicho. En igual día se expidió Real orden aprobatoria que autorizó el Ministro del Ramo, D. José Calvo Sotelo.

Quedó infrigida la base sexta del artículo 1.º de la ley especial de 21 de Junio de 1921, disposición taxativa que se autorizaba al Ministro de Hacienda para excluir del contrato con la Arrendataria de Tabacos el Monopolio en las posiciones españolas del Norte de Africa, condicionaba el uso de esta autorización a que se presentara a las Cortes, con la anticipación debida un proyecto de ley que estableciera las condiciones de implantación del Monopolio.

Se prescindió también del requisito esencial de la subasta o concurso, vulnerando los artículos 47 y 52 de

la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y eliminando la concurrencia de licitadores exigida de modo ineludible por la naturaleza de la explotación y en garantía de los intereses fiscales.

De ambas fundamentales infracciones de ley resulta la nulidad radical del regio Decreto, así como la del contrato y la de su aprobación ministerial, en virtud del precepto del artículo 4.º del Código civil, a cuyo tenor son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y criminales que declara el artículo 82 de la expresada ley de Contabilidad para los funcionarios que vulnerasen sus prohibiciones, y sin que esto implique culpa de la Administración que, al no venir representada por especiales Agentes, no puede ser complicada en la causa ilícita del contrato que en este caso procede atribuir en justicia al concesionario.

Al mismo resultado de invalidez, con todas sus consecuencias legales, se llega incluyendo, como es debido, el Real decreto de 2 de Agosto de 1927 en la categoría c) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del corriente año.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El Real decreto-ley de 2 de Agosto de 1927 queda incluido en la categoría c) del 1.º del decreto 15 de Abril del año actual y, por tanto, sin validez ni aplicación por opuesto a la ley de 21 de Junio de 1921 y a las de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º En su consecuencia, son igualmente nulos la Real orden de 30 de Septiembre de 1927 y el contrato por ella aprobado.

Artículo 3. Las responsabilidades en que hayan incurrido don Andrés Amado, don José Calvo Sotelo y Don Juan March Ordinas se harán efectivas en el modo y forma que las leyes prescriben.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 5.º El Gobierno someterá este Decreto, para su ratificación, a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
Indalecio Prieto TUERO.

1861

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

La ley de 30 de Enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del Trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crease en el año 1904 al Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en Marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en la Agricultura, Convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimes reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre los informes y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto Decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la Agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este Decreto:

Base 1.ª Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en con-

cepto de propietarios, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfitentea, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere en número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repartir contra el primero por el importe de indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de la indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.ª Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley.

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.ª No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.ª que les ayude en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.ª Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hagase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los Trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de Accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de Accidentes.

6. La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.ª A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.ª Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.ª Las Mutualidades deberán consignar en sus Estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de sus funcionamientos interiores, de administración de los sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los Estatutos y Reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.ª Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos farmacéuticos bajo las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo una o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que

se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán asegurar el riesgo para que fueron constituidas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el Reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de Ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por el abonado, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta Ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus Presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta Ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumbe a los patronos en el cumplimiento de la Ley, o a las mismas Mutualidades o Compañía aseguradora, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozará de exención de toda

clase de impuesto por los actos y contratos relativos a esta Ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la Ley.

Base 21. En todo lo previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

Francisco Largo Caballero.

1879

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario

P. S.

Domingo Segura

METALICO SUSTRADO

Sesenta y una pesetas cincuenta céntimos que les fueron sustraídas á Mohamed Barbuso en el trayecto de la Puntilla á la parada de camionetas de San Sebastian las cuales estaban embueltas en un trapo blanco hecho ocurrido el día 18 del actual pues así lo he acordado en el sumario número 132 de este año por hurto.

1860

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez
de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintiuno a de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,

P. S.

Domingo Segura

METALICO Y PRENDAS SUSTRADAS

Una peseta cincuenta céntimos, dos sábanas, dos fundas de almohadas, una tohalla una manta militar que está quemada por una de las esquinas y tiene la seña de una plancha y una gallina española negra, propiedad de Enrigue Aragón díaz sustraído todo ello la noche del 14 del actual del domicilio del mismo, sito Pozo del Rayo núm. 21 pues así lo he acordado en el sumario número 135 de 1931 por hurto.

1886

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Para conocimiento de los señores industriales, se hace público que hasta las catorce horas del día siete de próximo mes de julio, se admiten proposiciones e pliego cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento para las obras de instalación de alumbrado eléctrico, e el depósito de cadáveres, sala de auptosias y capilla e el Cementerio de Santa Catalina.

Ceuta 30 de Junio de 1931.

El Secretario,

Alfredo Meca. (rubricado)

1880

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento debe adquirirse los artículos siguientes.

Carbón mineral 2.700

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en

el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura en Hospital Central (Plaza de la República) el día 9 de Julio próximo a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta Oficina, el que podrán consultar todos los días laborables desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 24 de Junio de 1931

El Jefe administrativo,

Gabriel Cordero

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: Dos pesetas.